



NOTA INFORMATIVA

Julio 095/2020

Segunda Resolución de
Modificaciones a la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2020 y su
Anexo 1

 NATERA

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su Anexo 1

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 24 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su Anexo 1” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)¹, es decir, a partir del 29 de mayo, 19 de junio, 30 de junio y 14 de julio de 2020, respectivamente, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

Días inhábiles

Se modifica esta regla para establecer que el periodo general de vacaciones para el SAT que abarca del 20 al 31 de julio de 2020 solo será aplicable para las áreas de devoluciones y las que ejercen facultades de comprobación (regla 2.1.6, RMF).

De los Medios Electrónicos (Capítulo 2.2)

Valor probatorio de la Contraseña

Se precisa que la Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida (“Contraseña”) tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, misma que deberá renovarse por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición. Asimismo, se establece que la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña deberá realizarse de conformidad con la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña” contenida en el anexo 1-A de la RMF.

Tratándose de los contribuyentes personas físicas mayores de edad inscritos en el registro federal de contribuyentes (“RFC”), se indica que podrán presentar la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña, a través del servicio SAT ID, cumpliendo con los requisitos previstos en la ficha de trámite antes mencionada. Dicha solicitud se tendrá por presentada cuando se acredite la identidad del contribuyente con los elementos aportados, en caso contrario, podrá realizarse nuevamente la solicitud (regla 2.2.1, RMF).

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas

Tratándose de los contribuyentes que subsanen a través de un caso de aclaración las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos el o los certificados de sello digital (“CSD”) o se les restringió el uso del certificado de la e.firma o el mecanismo que utilizan para expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), se precisa que la resolución deberá emitirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a: (i) aquél en que se presente el caso de aclaración; (ii) aquél en que el requerimiento fiscal haya sido cumplido; o (iii) una vez que haya transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal, según corresponda.

En caso de que la resolución que resuelva el caso de aclaración para subsanar irregularidades, así como el requerimiento que emita la autoridad con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), se notifiquen a través del buzón tributario o por estrados², se tendrán por efectuadas dentro del plazo de 3 días³, siempre que el procedimiento de notificación se inicie a más tardar el último día de dicho plazo

Al respecto, se establece que los casos de aclaración que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

¹ En términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

² De conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139 del CFF.

³ De acuerdo con el sexto párrafo del artículo 17-H del CFF.

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”⁴ (“Decreto”), deberán substanciarse y resolverse en términos de las citadas disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, se señala que los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos su CSD en términos del artículo 17-H, fracción X del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 y que a la entrada en vigor del Decreto no hubieren presentado el caso de aclaración correspondiente, podrán hacerlo en los términos de la regla 2.2.4 de la RMF, debiendo substanciarse y resolverse conforme a la misma (regla 2.2.4, RMF y artículo tercero transitorio de la Resolución).

Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con e.firma

Con la reforma a esta regla se precisa que a las personas físicas que, en sustitución del CSD, opten por utilizar el certificado de e.firma únicamente para la emisión del CFDI y se ubiquen en algunos de los supuestos para que las autoridades fiscales les restrinjan temporalmente de los CSD, también les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en el artículo 17-H Bis del CFF.

Asimismo, se indica que cuando los contribuyentes presenten un caso de aclaración⁵ y no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI, considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar un nuevo certificado de sello digital, ni ejercer otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas (regla 2.2.8, RMF).

Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma

Se adiciona esta regla para señalar que las personas físicas mayores de edad podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando obtengan la autorización de renovación a

través del servicio SAT ID. Al respecto, se considerará que el contribuyente compareció personalmente ante el SAT para acreditar su identidad cuando acredite la misma a través del servicio SAT ID.

Dicha facilidad no resultará aplicable cuando se encuentre restringido el uso del certificado de e.firma por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H del CFF o en la regla 2.2.1. de la RMF, salvo que resulte por haber transcurrido el plazo de vigencia del certificado.

Lo anterior, entrará en vigor el 22 de junio de 2020 (regla 2.2.14, RMF y artículo primero transitorio de la Resolución).

Devoluciones y Compensaciones (Capítulo 2.3)

Devolución de saldos a favor del IVA

Tratándose de las solicitudes de devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado (“IVA”), se precisa que los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de solicitud la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (“DIOT”) correspondiente, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación (regla 2.3.4, RMF).

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

Restricción temporal del uso de los certificados de sello digital

Se modifican diversas reglas de este capítulo para incorporar el procedimiento señalado en el artículo 17-H Bis del CFF en el que se indican los supuestos en los cuales las autoridades fiscales restringirán temporalmente el uso de los CSD para la expedición de CFDI, así como el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del uso del CSD para la expedición de CFDI (reglas 2.7.3.1 a 2.7.3.5, 2.7.3.7 a 2.7.3.9, 2.7.4.1 y 2.7.6.1, RMF).

⁴ Publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019.

⁵ En términos del artículo 17-H Bis del CFF y la regla 2.2.15 de la RMF.

Dictamen de Contador Público Inscrito (Capítulo 2.13)

Presentación del dictamen fiscal 2019

Mediante la reforma a esta regla se prorroga al 31 de agosto de 2020 el plazo para que aquellos contribuyentes que dictaminan sus estados financieros puedan presentar el dictamen fiscal para 2019 y la información asociada a éste (regla 2.13.2, RMF).

B. Ley del Impuesto sobre la Renta (Título 3)

Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Capítulo 3.10)

Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles

Se reforma esta regla para establecer que tratándose de las donatarias autorizadas que no presenten el aviso de reanudación de actividades o de cancelación ante el RFC⁶, así como aquéllas que se encuentran canceladas en dicho registro, perderán la continuidad de la vigencia de su autorización, situación que será publicada en el anexo 14 de la RMF y directorio de donatarias (regla 3.10.4, RMF).

Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

Mediante la reforma a esta regla, se establece que las organizaciones civiles o fideicomisos que se encuentran en los supuestos para recibir donativos deducibles, deberán especificar en la solicitud la actividad por la cual se requiere autorización para recibir donativos deducibles.

Asimismo, se precisa que sólo en caso de que las donatarias obtengan la autorización definitiva, podrán solicitar la autorización de actividades adicionales, debiendo cumplir con los requisitos aplicables para tal efecto.

Por otro lado, se establece que las donatarias que hayan obtenido una autorización condicionada podrán manifestar expresamente que ya no desean obtener la autorización definitiva relacionada con la misma. En ese sentido, los donativos que se hubieren otorgado al amparo de la autorización condicionada no serán deducibles. Al respecto, la autorización condicionada sólo podrá otorgarse en una ocasión,

sin embargo, podrán solicitar la autorización nuevamente, debiendo satisfacer todos los requisitos legales para obtener una autorización definitiva.

Finalmente, se adicionan los siguientes supuestos en los cuales las donatarias autorizadas no podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles: (i) cuando tengan algún medio de defensa pendiente de resolver, promovido en contra de una resolución anterior en materia de autorización para recibir donativos; y (ii) si el representante legal, los socios, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración que participen de manera directa o indirecta en la administración, control o patrimonio de la misma, están o estuvieron sujetos a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal, por la comisión de algún delito fiscal o relacionado con la autenticidad de documentos (regla 3.10.6, RMF).

Cuotas de recuperación

Mediante la reforma a esta regla, se considerarán cuotas de recuperación los montos cobrados por las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles⁷ por la prestación de servicios directamente relacionados con el objeto social o fines por los que fue autorizada, mismo que se transcribe en la constancia de autorización, siempre que dichos montos sirvan a la donataria para recibir donativos a hacer sustentable la operación cotidiana de los servicios que prestan y sean menores o iguales a los precios de mercado (regla 3.10.25, RMF).

Donativos para combatir y mitigar la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV2

Se adiciona esta regla para establecer que las donatarias autorizadas cuyo objeto social corresponda a la asistencia médica, rehabilitación o bien, que cuenten con la autorización para apoyar económicamente a otra organización social o fideicomiso autorizado, así como aquellas donatarias que puedan desinar los donativos que reciban para combatir y mitigar la pandemia por el coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19), deberán emitir el CFDI correspondiente respecto de las donaciones que reciban con tal propósito, señalando en el apartado de leyenda el complemento de donatarias: "COVID-19".

⁶ En términos de la regla 2.5.12, quinto y sexto párrafos de la RMF.

⁷ En términos del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En caso de que, con anterioridad a la publicación de la regla 3.10.32 de la RMF, se hayan recibido donativos para dichos propósitos, se deberá cancelar el CFDI correspondiente y emitir uno nuevo relacionado con el comprobante cancelado, debiendo cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cumplir los CFDI que se emitan en favor de las donatarias derivado de la donación de recursos en efectivo o en especie al sector salud federal, estatal o municipal o la adquisición de bienes en territorio nacional o en el extranjero.

En virtud de lo anterior, en caso de ubicarse en alguno de los supuestos previstos en la regla 3.10.32 de la RMF, las donatarias deberán presentar un informe de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 146/ISR "Informe de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2" contenida en el anexo 1-A de la RMF (regla 3.10.32, RMF).

C. De los Decretos, Circulares, Convenios y Otras Disposiciones (Título 11)

Del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, Publicado en el DOF el 31 de Diciembre de 2018 (Capítulo 11.4)

Tasa de retención del IVA en servicios de personal

Mediante la reforma a esta regla se establece que para efectos del artículo Décimo Primero del Decreto, las personas físicas con actividades empresariales o personas morales de los Títulos II⁸ y III⁹ de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR") obligadas a efectuar la retención por los servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, podrán optar por efectuar la retención por el equivalente al 50% de la tasa del 6% del IVA¹⁰.

Cabe señalar que la tasa disminuida se aplicará en forma directa sobre el valor de los actos o actividades por los servicios previstos en el artículo 1-A, fracción

IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA") (regla 11.4.18, RMF).

D. De la Prestación de Servicios Digitales (Título 12)

De los Residentes en el Extranjero que Proporcionen Servicios Digitales (Capítulo 12.1)

Pagos de contribuciones y en su caso entero de las retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA

Se reforma esta regla para establecer que, para efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la LISR, 18-D, primer párrafo, fracción IV y 18-J, fracción II, inciso b) de la LIVA, tratándose de los sujetos que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la LIVA, estos podrán realizar el pago de las contribuciones en pesos mexicanos a través de las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la Tesorería de la Federación, o bien, el sujeto obligado podrá optar por realizar dicho pago desde el extranjero, cuando así lo manifieste por única ocasión conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 13/PLT "Aviso de opción para el pago de contribuciones desde el extranjero, por la prestación de servicios digitales en México", contenida en el anexo 1-A de la RMF.

Asimismo, se indica que quienes opten por realizar el pago desde el extranjero podrán hacerlo en pesos mexicanos o en dólares americanos, debiendo seguir el procedimiento establecido en esta regla. Para realizar el pago en dólares americanos, los sujetos antes señalados deberán de validar el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que corresponda, de conformidad con el tipo de cambio determinado por Banco de México, que se publique en el DOF el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago, para posteriormente efectuar el entero correspondiente (regla 12.1.7, RMF).

⁸ De las Personas Morales.

⁹ Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.

¹⁰ En términos del artículo 1-A, fracción IV de la LIVA.

De los Servicios Digitales de Intermediación entre Terceros (Capítulo 12.2)

Restitución de contraprestaciones por la cancelación de servicios digitales de intermediación entre terceros prestados por plataformas tecnológicas de residentes en el extranjero

Tratándose de los sujetos que presten servicios digitales de intermediación entre terceros¹¹, se adiciona esta regla para establecer que, cuando derivado de las devoluciones de bienes o cancelación de servicios o del uso o goce temporal de bienes entre el oferente y el demandante de los mismos, restituyan las contraprestaciones que cobraron por dicha prestación de servicios, incluyendo las cantidades relativas al IVA correspondiente que, a la fecha de la restitución, ya se hubieren pagado a la autoridad fiscal, podrán deducir el monto de las contraprestaciones sin el IVA que hayan devuelto, del monto de las contraprestaciones de los servicios digitales de intermediación por los que deban pagar el IVA en las siguientes declaraciones de pago hasta agotarlo, siempre que se encuentren inscritos en el RFC y emitan a las personas a quienes se hizo la restitución, un comprobante¹² en el que se haga constar el nombre y la clave en el RFC de la persona a la que se realizó la restitución, separando el monto de la contraprestación y el del IVA correspondiente.

Asimismo, se establece que la deducción del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la regla 12.2.12 de la RMF, deberá reflejarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago únicamente se capturará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la deducción.

Lo anterior, entró en vigor el 1 de junio de 2020 (regla 12.2.12, RMF y artículo primero transitorio de la Resolución).

De las Personas Físicas que Enajenan Bienes, Prestan Servicios o Conceden Hospedaje Mediante el Uso de Plataformas Tecnológicas (Capítulo 12.3)

Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

Se reforma esta regla para establecer que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no opten por considerar como pago definitivo el impuesto sobre la renta ("ISR") determinado y pagado por dichas personas físicas aplicando las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, deberán realizar el pago provisional mediante la presentación de la "Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas" (la "Declaración de pago") a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago (regla 12.3.12, RMF).

Declaración de pago definitivo del ISR de personas físicas que obtienen ingresos directamente de los usuarios o adquirentes de los bienes o servicios y a través de plataformas tecnológicas

Tratándose de las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que ejerzan la opción de determinar y pagar el ISR aplicando al total de los ingresos recibidos las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a fin de efectuar las retenciones del ISR, se precisa que deberán realizar el pago definitivo del ISR mediante la Declaración de pago, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago (regla 12.3.13, RMF).

¹¹ Para los efectos de los artículos 18-B, fracción II, primer párrafo y 18-D, fracción IV de la LIVA.

¹² En términos de la regla 12.1.4 de la RMF.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas para efectos del IVA

Tratándose de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares¹³, se indica que cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuados a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por las que les hubieran efectuado la retención del IVA de las contraprestaciones, las personas físicas oferentes de los mismos que realicen la restitución de la totalidad o parte de las contraprestación correspondiente, podrán disminuir el monto de la contraprestación de dichas operaciones sin incluir el IVA trasladado, a través de la presentación de una declaración complementaria del mes al que corresponda la operación para cancelar total o parcialmente los efectos de la operación respectiva¹⁴, siempre que, en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones emitan un CFDI de egresos que contenga en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiere restituido o, en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente.

Asimismo, se establece que la disminución del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la regla 12.3.18 de la RMF, deberá reflejarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago, únicamente se reflejará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la deducción.

Lo anterior, entró en vigor el 1 de junio de 2020 (regla 12.3.18, RMF y artículo primero transitorio de la Resolución).

¹³ Para efectos de los artículos 1-A Bis, 18-J, fracción II, inciso a) y 18-K de la LIVA.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, tratándose de personas físicas que optan por el pago definitivo para efectos del IVA

Se adiciona el procedimiento que deberán seguir las personas físicas que ejerzan la opción establecida en el artículo 18-M de la LIVA para solicitar la devolución del IVA correspondiente que les hubieren retenido o el que hubieren pagado directamente en el supuesto en que se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares .

Lo anterior, entró en vigor el 1 de junio de 2020 (regla 12.3.19, RMF y artículo primero transitorio de la Resolución).

Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos únicamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

Mediante la adición de esta regla se establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, en operaciones realizadas únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las mismas, deberán presentar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la Declaración de pago a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. Lo anterior, de conformidad con la “Guía de Llenado de la declaración”.

En caso de que dichas personas perciban ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, excepto salarios e intereses, se señala que deberán realizar el pago provisional del ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, último párrafo de la LIVA.

corresponda el pago. Dicha declaración deberá utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario, aun cuando con posterioridad, únicamente obtengan ingresos por actividades ofertadas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (regla 12.3.20, RMF).

Declaración de pago del IVA de personas físicas que realicen actividades únicamente a través de plataformas tecnológicas, que no opten por considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA

Se establece que las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, salvo aquellas a que se refiere la regla 12.3.14 de la RMF, deberán realizar el pago mensual del IVA, mediante la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago¹⁵ de conformidad con la “Guía de llenado de la declaración”.

En caso de que obtengan ingresos gravados con el IVA, incluso a la tasa del 0%, por actividades distintas o adicionales a las ofertadas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, se señala que deberán efectuar el pago mensual del IVA a través de la “Declaración Impuesto al Valor Agregado”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. Dicha declaración deberá utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario de que se trate, aun cuando con posterioridad, sólo se obtengan ingresos por actividades ofertadas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (regla 12.3.21, RMF).

Opción para considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por las personas físicas con las tasas establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y la tasa del 8% en IVA

Con la adición de esta regla se establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que obtengan ingresos a través de las plataformas tecnológicas y directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes y que ejerzan la opción de pagar el ISR aplicando las tasas de retención previstas en el artículo 113-A de la LISR, y el IVA aplicando la tasa del 8%, deberán manifestar que optan por considerar que dichos pagos sean definitivos a través de la presentación de un caso de aclaración en el portal del SAT¹⁶, dentro de los 30 días siguientes al momento en el que ejercen la opción de pago definitivo del ISR e IVA¹⁷ (regla 12.3.22, RMF).

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por pago definitivo cuando cobran directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes

En caso de que se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, derivado de las operaciones por las que a las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares les hubieran efectuado la retención del ISR por los ingresos percibidos por conducto de las citadas plataformas, o bien, en las que hubieran percibido el pago directamente de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios respectivos, cuyos ingresos ya hubieran sido declarados y pagado el impuesto correspondiente, las personas físicas oferentes de los bienes y servicios que realicen la restitución de la totalidad o parte del ingreso correspondiente, podrán

¹⁵ Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5-D y 18-K de la LIVA.

¹⁶ Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo de la LISR; 18-L y 18-M, párrafos segundo y tercero, fracción V de la LIVA.

¹⁷ De conformidad con el artículo segundo transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020.

disminuir el monto del ingreso de dichas operaciones sin incluir el IVA trasladado, a través de la presentación de una declaración complementaria del mes al que corresponda la operación original, para cancelar total o parcialmente sus efectos, siempre que, en el caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones emitan el CFDI de Egresos que contenga el monto del ingreso que se hubiere restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente¹⁸.

Cabe señalar que las declaraciones complementarias presentadas en términos del párrafo anterior, no se computarán dentro del límite establecido en el artículo 32 del CFF.

Por otra parte, la disminución del monto de los ingresos que se hayan restituido deberá realizarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago, únicamente se reflejará el total de los ingresos que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la disminución (regla 12.3.23, RMF).

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por que las retenciones sean consideradas como pago definitivo

Cuando se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones por la enajenación de bienes o prestación de servicios, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, se establece el procedimiento que deberán seguir aquellas personas físicas oferentes de dichos servicios que ejerzan la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las mismas y soliciten la devolución del ISR correspondiente que les hubieren retenido¹⁹ (regla 12.3.24, RMF).

Cancelación de operaciones realizadas por las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR

Tratándose de las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas

tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, se establece que cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones por la enajenación de bienes o prestación de servicios, podrán efectuar la disminución de la cancelación, devolución, descuento o bonificación respectiva, en los pagos provisionales que deban efectuar²⁰, siempre que cuenten con la documentación correspondiente que demuestre dicha operación tal como lo es el CFDI de egresos que contenga el monto del ingreso que se hubiera restituido, o bien, en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente²¹ (regla 12.3.25, RMF).

E. Resolutivos

Habilitación del buzón tributario

Para efectos de la habilitación del buzón tributario²², se establece que será aplicable para las personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020, excepto para aquellos contribuyentes del régimen de asimilados a salarios²³, cuyos ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido iguales o superiores a \$3'000,000.00.

Por otra parte, se indica que el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto los asimilados, cuyos ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido iguales o superiores a \$3'000,000.00, quienes deberán habilitar su buzón tributario a más tardar el 15 de julio de 2020 (artículo tercero Resolutivo).

Anexos

Se da a conocer el anexo 1 y se modifican los anexos 1-A, 14, 15 y 23 de la RMF y el anexo 17 de la RMF para 2018 (artículo cuarto Resolutivo).

Para una mejor referencia, el título y contenido del Anexo publicado el día de hoy es el siguiente:

¹⁸ Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la LISR.

¹⁹ Para los efectos de los artículos 22, primer párrafo del CFF y 113-B de la LISR.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LISR.

²¹ Para los efectos del artículo 113-A de la LISR.

²² En términos de los artículos 17-K, tercer párrafo y 86-C del CFF.

²³ A que se refiere el artículo 94 de la LISR.

Anexos	Contenido
Anexo 1	Formas Oficiales

F. Transitorios

Prórroga para la presentación de la balanza ajustada de personas físicas

Tratándose de las personas físicas obligadas a llevar contabilidad y a ingresar a través del portal de Internet del SAT la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, podrán enviarla a más tardar en el mes de julio de 2020 (artículo segundo transitorio de la Resolución).

Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS

Tratándose de los contribuyentes con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e impuesto especial sobre producción y servicios, otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 ("RGCE"),

se establece que podrán seguir aplicando el procedimiento de la regla 2.3.5. de la RMF²⁴, hasta la fecha de vigencia que indique el último oficio en que se le notificó su registro, siempre que sigan cumpliendo con los requisitos y las obligaciones establecidas en las RGCE (artículo cuarto transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

²⁴ Publicada en el DOF del 28 de diciembre de 2019.